



BORRADOR ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR EL PLENO DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE RUIDERA, EL DÍA 1 DE ABRIL de 2022

1/2022.

En RUIDERA siendo las 20:30 horas del día 1 de ABRIL de 2022, en el Salón de Plenos de la Casa Consistorial, se reúnen los señores y señoras abajo citados a fin de celebrar sesión del PLENO DEL AYUNTAMIENTO DE RUIDERA, con carácter ordinario, presidida por la Sra. Alcaldesa D^a. Josefa Moreno Moreno, y asistida por mí, el Secretario de la Corporación D. Francisco Gabriel Sánchez Bermúdez. Es primera convocatoria. Comprobada la existencia de quórum de asistencia suficiente la Sra. Alcaldesa procede a iniciar la sesión. No asisten los concejales del Grupo AIR D^a. Natalia Álamo Rodríguez ni D^o. Vicente Benito Jiménez que excusan su asistencia por motivos laborales.

Asistentes:

Sra. Alcaldesa

D^a. Josefa Moreno Moreno.

Sres(as). Concejales(as) adscritos al Grupo político PSOE.

D^a. Ana Belen Nuñez Chamero

D^o. Javier Alamo De Caceres

D^o. Diego Parra Valero.

Sras(es). Concejales(as) adscritos al Grupo político AIR.

D^a. María Angeles Reinosa Jiménez.

Secretario-Interventor.

Francisco Gabriel Sánchez Bermúdez

Audio-acta

https://www.ivoox.com/audioacta-pleno-1-abril-de-audios-mp3_rf_85871157_1.html

ORDEN DEL DIA

1.- BORRADOR DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR DE 22 DE DICIEMBRE DE 2.021.

Se da cuenta del Borrador del acta de la sesión anterior de 22 de Diciembre de 2021 remitida a los miembros de la Corporación con anterioridad a la convocatoria.

El Pleno de la Corporación por unanimidad de sus miembros (*Concejalas/es del Grupo PSOE D^a. Josefa Moreno Moreno, D^a. Ana Belen Nuñez Chamero, D. Javier Alamo De Caceres, D^o. Diego Parra Valero; concejalas/es del grupo AIR D^a. María Angeles Reinosa Jiménez*) ACUERDA:

1.- Aprobar el Borrador del acta de la sesión anterior de 22 de diciembre de 2.021.

2.- RECTIFICACIÓN DEL ERROR DETECTADO EN EL ACUERDO DE PLENO DE 30 DE OCTUBRE DE 2019 EN RELACIÓN CON LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR TERRAZAS DE VERANO.

Se da cuenta de que se ha detectado un error en el acta del acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento el día 30 de Octubre de 2019 en relación con la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por ocupación de la vía pública.

Donde dice:

Artículo 6. Tarifas

1.- Ocupación con mesas o veladores en bares o restaurantes: 6 Euros/mes.

2.- Ocupación con mesas o veladores en quioscos: 4 Euros/mes.

La ocupación de un día del mes natural, implica el pago íntegro de la cuota mensual.

Se considera periodo ordinario de ocupación de la vía pública desde el mes de Marzo al mes de Octubre incluidos. Fuera de esos periodos se establecen las siguientes cuotas:

1.- Ocupación con mesas o veladores en bares o restaurantes en los meses de Enero, Febrero, Noviembre y Diciembre: 12 Euros/mes.

2.- Ocupación con mesas o veladores en quioscos en los meses de Enero, Febrero, Noviembre y Diciembre: 8 Euros/mes.

3.- Durante los meses de Noviembre a Abril, no se exigirá la tasa cuando las terrazas se coloquen exclusivamente los fines de semana o festivos y sean retiradas al acabar el fin de semana.

Debe decir:

El artículo 6 queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 6. Tarifas.

Desde el mes de Marzo al mes de Octubre ambos incluidos.

1.- Ocupación con mesas o veladores en bares o restaurantes: 1 Euro/m2/mes.

2.- Ocupación con mesas o veladores en quioscos: 0,80 Euros/m2/mes.

Durante los meses de Enero, Febrero, Noviembre y Diciembre:

1.- Ocupación con mesas o veladores en bares o restaurantes:1,20 Euros/m2/mes.

2.- Ocupación con mesas o veladores en quioscos: 1,00 Euros/m2/mes.

La ocupación de un día del mes natural, implica el pago íntegro de la cuota mensual.

3.- Durante los meses de Noviembre a Abril, no se exigirá la tasa cuando las terrazas se coloquen exclusivamente los fines de semana o festivos y sean retiradas al acabar el fin de semana.

El Pleno de la Corporación por unanimidad de sus miembros (*Concejales/es del Grupo PSOE D^a. Josefa Moreno Moreno, D^a. Ana Belen Nuñez Chamero, D. Javier Alamo De Caceres, D^o. Diego Parra Valero; concejales/es del grupo AIR D^a. María Angeles Reinoso Jiménez*) ACUERDA:

1.- Aprobar la rectificación del error de hecho del acuerdo adoptado por el Pleno de la Corporación el día 30 de octubre de 2019 de tal manera que el artículo 6 de la

Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por ocupación de la vía pública con terrazas de verano quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 6. Tarifas.

Desde el mes de Marzo al mes de Octubre ambos incluidos.

1.- Ocupación con mesas o veladores en bares o restaurantes: 1 Euro/m2/mes.

2.- Ocupación con mesas o veladores en quioscos: 0,80 Euros/m2/mes.

Durante los meses de Enero, Febrero, Noviembre y Diciembre:

1.- Ocupación con mesas o veladores en bares o restaurantes:1,20 Euros/m2/mes.

2.- Ocupación con mesas o veladores en quioscos: 1,00 Euros/m2/mes.

La ocupación de un día del mes natural, implica el pago íntegro de la cuota mensual.

3.- Durante los meses de Noviembre a Abril, no se exigirá la tasa cuando las terrazas se coloquen exclusivamente los fines de semana o festivos y sean retiradas al acabar el fin de semana.

2.- Proceder a publicar la rectificación de este acuerdo en el BOP de Ciudad Real entrando en vigor a partir del siguiente a su publicación.

3.- APROBACIÓN DEL PLAN TERRITORIAL DE EMERGENCIA MUNICIPAL DE RUIDERA.

Se da cuenta del Plan Territorial de emergencia municipal de Ruidera que ha sido informado favorablemente por parte de la Comisión Permanente de la Comisión de Protección civil y Emergencias de Castilla la Mancha el pasado día 22 de marzo de 2022.

El Pleno de la Corporación por unanimidad de sus miembros (*Concejales/es del Grupo PSOE D^a. Josefa Moreno Moreno, D^a. Ana Belen Nuñez Chamero, D. Javier Alamo De Caceres, D^o. Diego Parra Valero; concejales/es del grupo AIR D^a. María Angeles Reinos Jiméñez*) ACUERDA:

1.- Aprobar el Plan Territorial de emergencia municipal de Ruidera.

4.- ELECCIÓN DE JUEZ DE PAZ TITULAR Y JUEZ DE PAZ SUSTITUTO DEL MUNICIPIO DE RUIDERA.

Por la Sra. Alcaldesa se da cuenta del escrito nº del R.G.E. 10 de 11 de enero de 2022, remitido por la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha, con objeto de proceder al nombramiento de JUEZ DE PAZ TITULAR y JUEZ DE PAZ SUPLENTE del Municipio de Ruidera (Ciudad Real).

La Sra. Alcaldesa explica que se han seguido los siguientes trámites:

- Aprobación de unas Bases de Selección.
- Anuncio en el BOP de Ciudad Real nº 11 de 18 de enero de 2022, durante un plazo de 20 días naturales, habiéndose expuesto en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento de Ruidera y del Juzgado de Paz de Ruidera.

Tras la conclusión del Plazo de presentación de instancias se han presentado las siguientes solicitudes:

- JESUS ALHAMBRA DELGADO, R.G.E. 649 de 54-31-2022.
- CARMINA QUIRALTE FUENTES, R.G.E. 9 de 20-01-2022.

Considerando que Dº. JESUS ALHAMBRA DELGADO ejerció las labores de Juez de Paz del Municipio de Ruidera durante el periodo 2017-2012 a plena satisfacción del Ayuntamiento de Ruidera.

El Pleno de la Corporación por unanimidad de sus miembros (*Concejalas/es del Grupo PSOE Dª. Josefa Moreno Moreno, Dª. Ana Belen Nuñez Chamero, D. Javier Alamo De Caceres, Dº. Diego Parra Valero; concejalas/es del grupo AIR Dª. María Angeles Reinosa Jiménez*), lo que supone mayoría absoluta suficiente para su adopción, ACUERDA:

- 1.- Proponer para el nombramiento de JUEZ DE PAZ TITULAR del Municipio de Ruidera a D. JESÚS ALHAMBRA DELGADO, con DNI nº , por ocupar en estos momentos dicho cargo y reunir todos los requisitos legalmente establecidos.
- 2.- Proponer para el nombramiento de JUEZ DE PAZ SUSTITUTO del Municipio de Ruidera a Dª. CARMINA QUIRALTE FUENTES, con DNI nº .
- 3.- Remitir copia de este acuerdo y de todo el expediente administrativo al Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha.

5.- EXPEDIENTE DE MODIFICACIÓN DE CRÉDITOS MEDIANTE TRANSFERENCIA DE CRÉDITOS 9/2021.

Se da cuenta de la propuesta de modificación de créditos con objeto de cerrar la liquidación del presupuesto municipal de 2021.

PARTIDAS QUE DISMINUYEN:

Partida	Importe
432.210.04	4.500 Euros.
432.227.13	3.500 Euros.
920.210.00	3.000 Euros.
011.310.04	3.000 Euros.
132.160.02	2.000 Euros.
231.131.03	5.000 Euros.
241.609.00	8.000 Euros.
311.227.01	3.000 Euros.
341.226.18	2.000 Euros.
334.480	3.500 Euros.

TOTAL: 37.500 Euros.

PARTIDAS QUE AUMENTAN:

Partida	Importe
165.221.00	4.000 Euros.
161.609	16.838,30 Euros.
161.227.09	29.099,57 Euros.

TOTAL: 37.500 Euros.

El Pleno de la Corporación con 4 (cuatro) votos a favor (*Concejales/es del Grupo PSOE D^a.Josefa Moreno Moreno, D^a. Ana Belen Nuñez Chamero, D. Javier Alamo De Caceres, D^o. Diego Parra Valero*) y 1 (*una*) abstención (*concejales/es del grupo AIR D^a. María Angeles Reinoso Jiménez*) ACUERDA:

1.- Aprobar inicialmente el expediente de Modificación de créditos por medio de transferencia de créditos entre distintos grupos de Función.

2.- Aprobar la totalidad de documentación existente en el expediente administrativo.

3.- Abrir un trámite de información pública durante un periodo de 15 días hábiles durante los cuales cualquier interesado podrá examinarlo y presentar reclamaciones ante el Pleno. El expediente se considerará definitivamente aprobado si durante el citado plazo no se hubiesen presentado reclamaciones.

4.- Aprobado de forma definitiva el expediente, o elevado a definitivo por no haberse presentado reclamación alguna, se procederá a su publicación resumida por Capítulos en el BOP de Ciudad Real.

6.- EXPEDIENTE DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL INSTRUIDO A INSTANCIA DE D^a. M Y DE MODIFICACIÓN DE CRÉDITOS MEDIANTE CRÉDITO EXTRAORDINARIO.

Con se adopta acuerdo de Pleno en el siguiente sentido:

“Se da cuenta del expediente instruido a instancia de D^a. , sobre reclamación por responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Ruidera por daños sufridos por el espectáculo de toros de fuego el día de la feria del pasado año . Instruido el procedimiento y habiéndose dado traslado a la empresa aseguradora del Ayuntamiento, se emite informe de la Policía Local y se da audiencia a la interesada que formula alegaciones al expediente. El expediente fue sometido a Dictamen del Consejo Consultivo de Castilla la Mancha que emite informe en el siguiente sentido:

“Atendiendo a todo lo anterior, se estima que en el caso analizado se ha producido una situación de concurrencia de culpas o causas en la producción del daño, por lo que procede atribuir a la accidentada una cuota de responsabilidad que cabe situar de forma estimativa y prudencial del total del daño soportado”. Respecto a la valoración de los daños el Consejo Consultivo estima la indemnización por lesiones, señalando que el resto de indemnizaciones no vienen avaladas por informe pericial. Con posterioridad se ha remitido a la interesada dicho dictamen, y se le ha requerido para que aporte documentación acreditativa de las secuelas, presentando escrito con fecha 28 de Julio de 2.201, acompañando dictamen pericial de 27 de Julio de 2.021 que acredita a fecha actual las; y dictamen técnico facultativo de 24 de Mayo de 2.019, no actualizado a fecha actual sobre las

El Pleno de la Corporación con los votos a favor de 4 (cuatro) de sus miembros (Concejales/es del Grupo PSOE D^a.Josefa Moreno Moreno, D^a. Ana Belen Nuñez Chamero, D^a. Fatima Gomez Horcajada, D. Javier Alamo De Caceres) y 1 (una) abstención (concejala del grupo AIR D^a. María Angeles Reinoso Jiménez), ACUERDA:

1.- Reconocer la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Ruidera por los daños sufridos por el espectáculo de toros de fuego el día la feria del pasado año 2018 con la concurrencia de culpa Euros.

3.- *Aprobar la valoración por daños por secuelas correspondientes a la 4.- Requerir a la interesada que aporte dictamen pericial actualizado de las secuelas que se le han*

Tras el requerimiento, la interesada presenta una valoración económica de daños que se Euros por la pérdida de la visión del ojo izquierdo. Se aporta para la justificación un informe de la de 2 de Diciembre de 2.021. El informe se justifica:

1.- En un perjuicio personal básico de en.

3.- Perjuicio patrimonial por la imposibilidad de 4.- Perjuicio excepcional hasta un

Queda. Aplicando el baremo de la Ley 35/2015 de 2 de Septiembre sobre daños y perjuicios de accidentes de circulación, se establece una valoración de Euros, de conformidad con lo solicitado por la reclamante.

No quedan acreditados el perjuicio personal particular ni la pérdida patrimonial por la imposibilidad de acceder a muchos tipos de trabajo, por fundarse en meras suposiciones no acreditadas de ninguna manera objetiva.

El Pleno de la Corporación por unanimidad de sus miembros (*Concejales/es del Grupo PSOE D^a. Josefa Moreno Moreno, D^a. Ana Belen Nuñez Chamero, D. Javier Alamo De Caceres, D^o. Diego Parra Valero; concejales/es del grupo AIR D^a. María Angeles Reinoso Jiménez*) ACUERDA:

1.- Ratificar la Resolución dictada por la Sra. Alcaldesa y aprobar una, más los intereses legales que procedan, que se corresponden Euros por el los daños personales por de D^a., más el importe de de la valoración por lesiones temporales, s correspondiente de la valoración por secuelas correspondientes.

2.- Desestimar el resto de la reclamación de cantidad por daños personales, perjuicio personal particular, perjuicio patrimonial y perjuicio excepcional.

3.- Dar traslado de esta Resolución a Mapre, para el cumplimiento del contrato de seguro que cubre la responsabilidad municipal, junto con copia todo el expediente para que proceda al pago de la misma a la Sra..

7.- MODIFICACIÓN DE LA PLANTILLA DE PERSONAL PARA ADAPTARLA A LA LEY 20/2021, DE 28 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS URGENTES PARA LA REDUCCIÓN DE LA TEMPORALIDAD EN EL EMPLEO PÚBLICO.

Con ocasión de la entrada en vigor de la Ley 20/2021 y Real Decreto Ley 32/2021 se hace necesario la aprobación de una oferta de empleo público que incluya los empleos estructurales que dispone el Ayuntamiento e incluir las plazas referidas en la Plantilla de Personal Laboral fijo del Ayuntamiento.

Considerando que la ley 20/2021 establece una serie de medias para la estabilización del empleo en las Administraciones Públicas. En resumen se establece lo siguiente:

Procesos de estabilización de empleo temporal. Artículo 2. 1. Adicionalmente a lo establecido en los artículos 19.Uno.6 de la Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017 y 19.Uno.9 de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, *se autoriza una tasa adicional para la estabilización de empleo temporal* que incluirá las plazas de naturaleza estructural que, estén o no dentro de las relaciones de puestos de trabajo, plantillas u otra forma de organización de recursos humanos que estén contempladas en las distintas

Administraciones Públicas y estando dotadas presupuestariamente, hayan estado ocupadas de forma temporal e ininterrumpidamente al menos en los tres años anteriores a 31 de diciembre de 2020. Sin perjuicio de lo que establece la disposición transitoria primera, las plazas afectadas por los procesos de estabilización previstos en los artículos 19.Uno.6 de la Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017, y 19.Uno.9 de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, serán incluidas dentro del proceso de estabilización descrito en el párrafo anterior, siempre que hubieran estado incluidas en las correspondientes ofertas de empleo público de estabilización y llegada la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, no hubieran sido convocadas, o habiendo sido convocadas y resueltas, hayan quedado sin cubrir.

2. Las ofertas de empleo que articulen los procesos de estabilización contemplados en el apartado 1, así como el nuevo proceso de estabilización, deberán aprobarse y publicarse en los respectivos diarios oficiales antes del 1 de junio de 2022 y serán coordinados por las Administraciones Públicas competentes. La publicación de las convocatorias de los procesos selectivos para la cobertura de las plazas incluidas en las ofertas de empleo público deberá producirse antes del 31 de diciembre de 2022. La resolución de estos procesos selectivos deberá finalizar antes del 31 de diciembre de 2024.

4. La articulación de estos procesos selectivos que, en todo caso, garantizará el cumplimiento de los principios de libre concurrencia, igualdad, mérito, capacidad y publicidad, podrá ser objeto de negociación en cada uno de los ámbitos territoriales de la Administración General del Estado, comunidades autónomas y entidades locales, pudiendo articularse medidas que posibiliten una coordinación entre las diferentes Administraciones Públicas en el desarrollo de los mismos en el seno de la Comisión de Coordinación del Empleo Público. Sin perjuicio de lo establecido en su caso en la normativa propia de función pública de cada Administración o la normativa específica, el sistema de selección será el de concurso-oposición, con una valoración en la fase de concurso de un cuarenta por ciento de la puntuación total, en la que se tendrá en cuenta mayoritariamente la experiencia en el cuerpo, escala, categoría o equivalente de que se trate pudiendo no ser eliminatorios los ejercicios en la fase de oposición, en el marco de la negociación colectiva establecida en el artículo 37.1 c) del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público. En el supuesto de que en la normativa específica sectorial o de cada Administración así se hubiera previsto, los mecanismos de movilidad o de promoción interna previos de cobertura de plazas serán compatibles con los procesos de estabilización.

5. De la resolución de estos procesos no podrá derivarse, en ningún caso, incremento de gasto ni de efectivos, debiendo ofertarse en estos procesos, necesariamente, plazas de naturaleza estructural que se encuentren desempeñadas por personal con vinculación temporal.

7. Con el fin de permitir el seguimiento de la oferta, las Administraciones Públicas deberán certificar al Ministerio de Hacienda y Función Pública, a través de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos, el número de plazas estructurales ocupadas de forma temporal existente en cada uno de los ámbitos afectados.

Considerando que la Disposición adicional primera prevé una serie de medidas en el ámbito local:

1. Los municipios, excepto los de gran población previstos en el Título X de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, podrán encomendar la gestión material de la selección de su personal funcionario de carrera o laboral fijo a las diputaciones provinciales, cabildos, consejos insulares, entes supramunicipales u órganos

equivalentes en las comunidades autónomas uniprovinciales. Los municipios podrán, también, encomendar en los mismos términos la selección del personal funcionario interino y personal laboral temporal.

2. Finalizado el proceso selectivo, la autoridad competente de la entidad local nombrará o contratará, según proceda, a los candidatos que hayan superado el proceso selectivo.

3. Los procesos de estabilización de empleo temporal en el ámbito local se regirán por lo dispuesto en el artículo 2. No serán de aplicación a estos procesos lo dispuesto en los artículos 8 y 9 del Real Decreto 896/1991, de 7 de junio, por el que se establecen las reglas básicas y los programas mínimos a que debe ajustarse el procedimiento de selección de los funcionarios de Administración Local.

Disposición adicional cuarta. Medidas de agilización de los procesos selectivos. Las Administraciones Públicas deberán asegurar el cumplimiento del plazo establecido para la ejecución de los procesos selectivos mediante la adopción de las medidas apropiadas para el desarrollo ágil de los procesos selectivos, tales como la reducción de plazos, la digitalización de los procesos o la acumulación de pruebas en un mismo ejercicio, entre otras. Las convocatorias de estabilización que se publiquen podrán prever para aquellas personas que no superen el proceso selectivo, su inclusión en bolsas de personal funcionario interino o de personal laboral temporal específicas o su integración en bolsas ya existentes. En dichas bolsas se integrarán aquellos candidatos que, habiendo participado en el proceso selectivo correspondiente, y no habiendo superado éste, sí hayan obtenido la puntuación que la convocatoria considere suficiente.

Se prevé además una convocatoria excepcional de estabilización de empleo temporal de larga duración.

Las Administraciones Públicas convocarán, con carácter excepcional y de acuerdo con lo previsto en el artículo 61.6 y 7 del TREBEP, por el sistema de concurso, aquellas plazas que, reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 2.1, hubieran estado ocupadas con carácter temporal de forma ininterrumpida con anterioridad a 1 de enero de 2016. Estos procesos, que se realizarán por una sola vez, podrán ser objeto de negociación en cada uno de los ámbitos territoriales de la Administración del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales y respetarán, en todo caso, los plazos establecidos en esta norma.

El Pleno de la Corporación por unanimidad de sus miembros (*Concejales/es del Grupo PSOE D^a. Josefa Moreno Moreno, D^a. Ana Belen Nuñez Chamero, D. Javier Alamo De Caceres, D^o. Diego Parra Valero; concejales/es del grupo AIR D^a. María Angeles Reinos Jiméñez*) ACUERDA:

1.- Aprobar inicialmente la modificación de la Relación de Puestos de Trabajo y Plantilla de Personal del Ayuntamiento de Ruidera, incluyendo en las mismas las siguientes plazas estructurales, cuya cobertura definitiva se realizará siguiendo los procedimientos selectivos que se proponen y cumpliendo los plazos a que hace referencia en los artículos anteriores.

FIJOS DE PLANTILLA CON CONTRATO INDEFINIDO.

Grupo de equivalencia C2:

Auxiliar de la Biblioteca Municipal. Grupo de Equivalencia C2. Número de plazas 1. Jornada parcial. Procedimiento Selectivo: Concurso previsto en la Disposición adicional sexta de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público.

Grupo de equivalencia E:

Limpiador/a. Grupo de Equivalencia E. Número de plazas 1. Jornada completa. Procedimiento Selectivo: Concurso previsto en la Disposición adicional sexta de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público

Auxiliar de ayuda a domicilio. Grupo de Equivalencia E. Número de plazas 2. Jornada parcial Procedimiento Selectivo: Concurso previsto en la Disposición adicional sexta de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público.

FIJOS DE PLANTILLA CON CONTRATO FIJO DISCONTINUO.

Grupo de equivalencia C2.

Socorristas. Grupo de Equivalencia C2. Número de plazas 1. Jornada completa. Procedimiento Selectivo: Procedimiento Selectivo: Concurso/oposición previsto en el artículo 2.4 de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público.

2.- Se abre un período de información pública por un plazo de 15 días hábiles durante los cuales cualquier interesado podrá presentar reclamaciones al expediente. Si durante dicho plazo no se hubiese presentado reclamación alguna el expediente se entenderá elevado automáticamente a definitivo.

8.- MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA PARA ADAPTARLA A LA LEY DE HACIENDAS LOCALES.

Se da cuenta de la propuesta de modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana para adaptar a la Ley de Haciendas Locales.

El Pleno de la Corporación con 4 (cuatro) votos a favor (*Concejales/es del Grupo PSOE D^a. Josefa Moreno Moreno, D^a. Ana Belen Nuñez Chamero, D. Javier Alamo De Caceres, D^o. Diego Parra Valero*) y 1 (una) abstención (*concejales/es del grupo AIR D^a. María Angeles Reinos Jimémez*) ACUERDA:

1.- Aprobar inicialmente el expediente de modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana para adaptar a la Ley de Haciendas Locales que quedará redactada de la siguiente manera:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

El Real Decreto-Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, TRLRHL) dispone en su artículo 59.2 que los ayuntamientos podrán establecer y exigir el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

La modificación propuesta tiene por objeto adaptar la Ordenanza fiscal del impuesto a lo dispuesto en el Real Decreto-ley 26/2021, de 8 de noviembre, por el que se adapta el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, a la reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional respecto del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de

Naturaleza Urbana. Esta norma, que ha sido objeto de convalidación por el Congreso de los Diputados el pasado 2 de diciembre, pretende dar respuesta al mandato del Alto Tribunal de llevar a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto como consecuencia de la Sentencia 182/2021, de 26 de octubre, que ha venido a declarar la inconstitucionalidad y nulidad de los artículos 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 del mencionado texto refundido, dejando un vacío normativo sobre la determinación de la base imponible que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad, así como integrar la doctrina contenida en las sentencias 59/2017, de 11 de mayo, y 126/2019, de 31 de octubre, objeto de dar unidad a la normativa del impuesto y cumplir con el principio de capacidad económica.

De este modo, a fin de cumplir con el mandato del Tribunal Constitucional de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos, se introduce un nuevo supuesto de no sujeción para los casos en que se constate, a instancia del interesado, que no se ha producido un incremento de valor. Asimismo, se modifica el sistema objetivo de determinación de la base imponible del impuesto, para que, de acuerdo con lo dispuesto en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y, en su caso, la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, refleje en todo momento la realidad del mercado inmobiliario y sustituyéndose los anteriormente vigentes porcentajes anuales aplicables sobre el valor del terreno para la determinación de la base imponible del impuesto por unos coeficientes máximos establecidos en función del número de años transcurridos desde la adquisición del terreno, que serán actualizados anualmente.

Además, se introduce una regla de salvaguarda con la finalidad de evitar que la tributación por este impuesto pudiera en algún caso resultar contraria al principio de capacidad económica, permitiendo, a instancia del sujeto pasivo, acomodar la carga tributaria al incremento de valor efectivamente obtenido, convirtiendo esta fórmula de determinación objetiva en un sistema optativo que solo resultará de aplicación en aquellos casos en los que el sujeto pasivo no haga uso de su derecho a determinar la base imponible en régimen de estimación directa.

La presente norma se ajusta a los principios de buena regulación en el ejercicio de la potestad reglamentaria previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Respecto a la necesidad de modificación de la norma, ésta nace del mandato contenido en la Disposición transitoria única del Real Decreto-ley 26/2021, que establece que los ayuntamientos que tengan establecido el Impuesto deberán modificar sus respectivas ordenanzas fiscales en el plazo de seis meses desde su entrada en vigor para adecuarlas a lo dispuesto en el mismo.

De este modo, se cumplen los principios de eficacia y eficiencia en la modificación de la norma, así como la seguridad jurídica y transparencia que quedan garantizados a través del trámite de aprobación provisional, exposición pública y aprobación definitiva.

De acuerdo con el Informe de la Dirección General de Tributos, de 19 de enero de 2018, sobre el impacto de la Ley 39/2015 en el procedimiento de aprobación de las ordenanzas fiscales, el trámite de consulta previa previsto en el art. 133 de dicha Ley debe sustanciarse cuando se trata de la aprobación de una nueva ordenanza fiscal.

I. DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 1 Fundamentación jurídica del presente impuesto.

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida al municipio de Ruidera -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en los artículos. 4.1. a), b) y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, facultad específica del artículo 59.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y de conformidad con lo establecido en los artículos. 104 a 110 de mencionado Texto Refundido.

II. NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

Artículo 2. Naturaleza y hecho imponible.

Es un tributo directo, cuyo hecho imponible viene determinado por el incremento de valor que experimentan los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo de dominio, sobre los referidos terrenos. Para considerarlos de naturaleza urbana se atenderá a lo establecido en la regulación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 3. Supuestos de no sujeción

1. No estarán sujetos al impuesto:

a) El incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el padrón de aquél. A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto a éste el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Los incrementos que se puedan poner de manifiesto a consecuencia de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes. Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

c) Los incrementos que se manifiesten con ocasión de las aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles efectuadas a la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A. regulada en la disposición adicional séptima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 del Real Decreto 1559/2012, de 15 de noviembre, 8 por el que se establece el régimen jurídico de las sociedades de gestión de activos.

d) Los incrementos que se pongan de manifiesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., a entidades participadas directa o indirectamente por dicha Sociedad en al menos la mitad del capital, fondos propios, resultados o derechos de voto de la entidad participada en el momento inmediatamente anterior a la transmisión, o como consecuencia de la misma.

e) Los incrementos que se manifiesten con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., o por las entidades constituidas por esta para cumplir con su objeto social, a los fondos de activos bancarios a que se refiere la disposición adicional décima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre. Tampoco se devengará el impuesto por las aportaciones o transmisiones que se produzcan entre los citados Fondos durante el período de mantenimiento de la exposición del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria a los Fondos, previsto en el apartado 10 de dicha disposición adicional décima.

f) Los incrementos que se pongan de manifiesto con ocasión de las transmisiones y adjudicaciones que se efectúen como consecuencia de las operaciones de distribución de beneficios y cargas inherentes a la ejecución del planeamiento urbanístico, siempre que las adjudicaciones guarden proporción con las aportaciones efectuadas por los propietarios de suelo en la unidad de ejecución del planeamiento de que se trate, en los términos previstos en el apartado 7 del artículo 18 del Texto Refundido de la Ley del Suelo, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008. Cuando el valor de las parcelas adjudicadas a un propietario exceda del que proporcionalmente corresponda a los terrenos aportados por el mismo, se entenderá efectuada una transmisión onerosa en cuanto al exceso.

g) Los incrementos que se manifiesten con ocasión de las operaciones de fusión, escisión y aportación de ramas de actividad a las que resulte de aplicación el régimen especial regulado en el Capítulo VII del Título VII de la Ley 27/2014, del impuesto sobre Sociedades, a excepción de los relativos a terrenos que se aporten al amparo de lo previsto en el artículo 87 de la citada Ley cuando no se hallen integrados en una rama de actividad

h) Los incrementos que se pongan de manifiesto con ocasión de las adjudicaciones a los socios de inmuebles de naturaleza urbana de los que sea titular una sociedad civil que opte por su disolución con liquidación con arreglo al régimen especial previsto en la disposición adicional 19ª de la Ley 35/2006, reguladora del IRPF, en redacción dada por la Ley 26/2014.

i) Los actos de adjudicación de bienes inmuebles realizados por las Cooperativas de Viviendas a favor de sus socios cooperativistas.

j) Las operaciones relativas a los procesos de adscripción a una Sociedad Anónima Deportiva de nueva creación, siempre que se ajusten plenamente a las normas previstas en la Ley 10/1990, de 15 de octubre y Real Decreto 1084/1991, de 5 de julio

h) La retención o reserva del usufructo y la extinción del citado derecho real, ya sea por fallecimiento del usufructuario o por transcurso del plazo para el que fue constituido.

2. Asimismo no se producirá la sujeción al impuesto en las transmisiones de terrenos respecto de los cuales se constate la inexistencia de incremento de valor por diferencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición.

Para constatar la inexistencia de incremento de valor, como valor de transmisión o de adquisición del terreno se tomará en cada caso el mayor de los siguientes valores, sin que a estos efectos puedan computarse los gastos o tributos que graven dichas operaciones:

a) El que conste en el título que documente la operación, o, cuando la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo, el declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

b) El comprobado, en su caso, por la Administración tributaria.

Cuando se trate de la transmisión de un inmueble en el que haya suelo y construcción, se tomará como valor del suelo a estos efectos el que resulte de aplicar la proporción que represente en la fecha de devengo del impuesto el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total y esta proporción se aplicará tanto al valor de transmisión como, en su caso, al de adquisición.

El presente supuesto de no sujeción será aplicable a instancia del interesado, mediante la presentación de la correspondiente declaración.

III. EXENCIONES

Artículo 4. Exenciones.

1. Estarán exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los siguientes actos:

a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.

b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

c) Las transmisiones realizadas por personas físicas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurren los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.

Para tener derecho a la exención se requiere que el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar no disponga, en el momento de poder evitar la enajenación de la vivienda, de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria. Se presumirá el cumplimiento de este requisito. No obstante, si con posterioridad se comprobara lo contrario, se procederá a girar la liquidación tributaria correspondiente.

A estos efectos, se considerará vivienda habitual aquella en la que haya figurado empadronado el contribuyente de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuese inferior a los dos años.

Respecto al concepto de unidad familiar, se estará a lo dispuesto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. A estos efectos, se equiparará el matrimonio con la pareja de hecho legalmente inscrita.

Respecto de esta exención, no resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 9.2 del TRLRHL.

2. Asimismo, estarán exentos de este impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a) El Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales, a las que pertenezca el municipio, así como los organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las comunidades autónomas y de dichas entidades locales.

b) El municipio de la imposición y demás entidades locales integradas o en las que se integre dicho municipio, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los organismos autónomos del Estado.

c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.

d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las mutualidades de previsión social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados.

e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a éstas.

f) La Cruz Roja Española.

g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

IV. SUJETOS PASIVOS

Artículo 5. Sujetos pasivos

1. Tendrán la condición de sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyente:

- a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que transmita el terreno o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

V. BASE IMPONIBLE

Artículo 6. Base imponible

1. La base imponible de este Impuesto está constituida por el incremento real de valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2. Para determinar la base imponible, mediante el método de estimación objetiva, se multiplicará el valor del terreno en el momento del devengo por el coeficiente que corresponda al periodo de generación conforme a las reglas previstas en el artículo siguiente.

3. El periodo de generación del incremento de valor será el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento. Para su cómputo, se tomarán los años completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de año. En el caso de que el periodo de generación sea inferior a un año, se prorrateará el coeficiente anual teniendo en cuenta el número de meses completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de mes.

En los supuestos de no sujeción, salvo que por ley se indique otra cosa, para el cálculo del periodo de generación del incremento de valor puesto de manifiesto en una posterior transmisión del terreno, se tomará como fecha de adquisición, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, aquella en la que se produjo el anterior devengo del

impuesto.

No obstante, en la posterior transmisión de los inmuebles a los que se refiere el apartado 2 del artículo 3, para el cómputo del número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos, no se tendrá en cuenta el periodo anterior a su adquisición. Lo dispuesto en este párrafo no será de aplicación en los supuestos de aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles que resulten no sujetas en virtud de lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 3, o en la disposición adicional segunda de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

4. Cuando el terreno hubiese sido adquirido por el transmitente por cuotas o porciones en fechas diferentes, se considerarán tantas bases imponibles como fechas de adquisición estableciéndose cada base en la siguiente forma:

- 1) Se distribuirá el valor del terreno proporcionalmente a la porción o cuota adquirida en cada fecha.
- 2) A cada parte proporcional, se aplicará el porcentaje de incremento correspondiente al período respectivo de generación del incremento de valor.

5. Cuando, a instancia del sujeto pasivo conforme al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 3, se constate que el importe del incremento de valor es inferior al importe de la base imponible determinada mediante el método de estimación objetiva, se tomará como base imponible el importe de dicho incremento de valor.

Artículo 7. Estimación objetiva de la base imponible.

1. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

- a) En las transmisiones de terrenos, el valor de estos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquel. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las leyes de presupuestos generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto, no tenga

determinado valor catastral en dicho momento, el ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 3 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) anterior que represente, respecto de aquel, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 3 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) que represente, respecto de aquel, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquellas.

d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 3 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el párrafo a) de este apartado fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

e) En las transmisiones de partes indivisas de terrenos o edificios, su valor será proporcional a la porción o cuota transmitida.

f) En las transmisiones de pisos o locales en régimen de propiedad horizontal, su valor será el específico del suelo que cada finca o local tuviere determinado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, y si no lo tuviere todavía determinado su valor se estimará proporcional a la cuota de copropiedad que tengan atribuida en el valor del inmueble y sus elementos comunes.

2. El coeficiente a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será, para cada periodo de generación, el máximo actualizado vigente, de acuerdo con el artículo 107.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. En el caso de que las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, u otra norma dictada al efecto, procedan a su actualización, se entenderán automáticamente modificados, facultándose al *Alcalde/Gestión Tributaria* para, mediante resolución, dar publicidad a los coeficientes que resulten aplicables.

Artículo 8. Estimación real de la base imponible.

1. Cuando conforme al apartado 5 del artículo 6 de la presente ordenanza el sujeto pasivo inste que calcule contemplado en el apartado 2 del artículo 3, deberá presentar toda la documentación necesaria para su cálculo en el momento de la declaración, teniendo en cuenta que la base imponible será la diferencia entre el valor del suelo en el momento de la transmisión y la adquisición.

2. A efectos del cálculo de la base imponible, se entenderá como valor del suelo:
 - a) A título oneroso el que conste en el título que documente la operación.
 - b) A título lucrativo el declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
 - c) En ambos casos, podrá ser utilizado el comprobado por la Administración.
3. Cuando se trate de la transmisión de un inmueble en el que haya suelo y construcción, se tomará como valor del suelo a estos efectos el que resulte de aplicar la proporción que represente en la fecha de devengo del impuesto el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total y esta proporción se aplicará tanto al valor de transmisión como, en su caso, al de adquisición.
4. La base imponible resultante sólo será de aplicación si esta es inferior a la base imponible que arroje el sistema objetivo.
5. Cuando el terreno hubiese sido adquirido por el transmitente por cuotas o porciones en fechas diferentes, se considerarán tantas bases imponibles como fechas de adquisición.
6. No será de aplicación en el cálculo del impuesto la base imponible que contiene el presente artículo siempre que no conste en el procedimiento la solicitud del sujeto pasivo o no hayan sido aportados la documentación necesaria para su cálculo.

VI. CUOTA TRIBUTARIA Y BONIFICACIONES

Artículo 9. Cuota tributaria

1. En aplicación de lo establecido el art. 108 de la LRHL el tipo de gravamen será en arreglo al siguiente cuadro:

Periodo de generación.	Tipo de Gravamen
Inferior a 1 año	14
1 año	14
2 años	12
3 años	14
4 años	18
5 años	22
6 años	23
7 años	30
8 años	30
9 años	30
10 años	30

11 años	30
12 años	30
13 años	30
14 años	30
15 años	30
16 años	30
17 años	30
18 años	30
19 años	24
Igual o superior a 20 años	20

2. La cuota líquida del impuesto será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra, en su caso, las bonificaciones previstas en el artículo siguiente.

Artículo 10. Bonificaciones

1. Gozarán de una bonificación del 50% de la cuota del impuesto, los sujetos pasivos que sean cónyuges, ascendientes o adoptantes así como descendientes y adoptados, en los supuestos de tributación por transmisiones de terrenos y transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte. Dicha bonificación se aplicará de oficio. A los efectos de la concesión de esta bonificación se entenderá exclusivamente por descendiente o ascendiente aquellas personas que tienen un vínculo de parentesco por consanguinidad de un grado en línea recta conforme a las reglas que se contienen en los artículos 915 y siguiente del Código Civil.

Sólo se concederá esta bonificación cuando el sujeto pasivo haya presentado voluntariamente y no como consecuencia de un requerimiento de esta Administración la correspondiente declaración, siendo imprescindible para disfrutar de este beneficio fiscal que la misma se haya efectuado dentro de los plazos indicados en el artículo 11.

2. Gozarán una bonificación de hasta el 50 % de la cuota íntegra del impuesto, en las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio de terrenos, sobre los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros. Para su aplicación, el sujeto pasivo, deberá solicitarlo expresamente en el momento de la declaración del impuesto, adjuntando la resolución emitida por el Pleno de la Corporación.

VII. DEVENGO

Artículo 11. Devengo

1. Se devenga el impuesto y nace la obligación de contribuir:

- a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, "inter vivos" o "mortis causa", en la fecha de la transmisión.
- b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se entenderá como fecha de la transmisión:

- a) En los actos o contratos "inter vivos", la del otorgamiento del documento público y, tratándose de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público, o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.
- b) En las transmisiones "mortis causa", la del fallecimiento del causante.
- c) En las subastas judiciales, administrativas o notariales, se tomará excepcionalmente la fecha del auto o providencia aprobando el remate, si en el mismo queda constancia de la entrega del inmueble, siempre que el interesado no aporte el testimonio de la firmeza de este en el acto de la declaración. En cualquier otro caso, se estará a la fecha del documento público.
- d) En las expropiaciones forzosas, la fecha del acta de ocupación en aquellos supuestos de urgente ocupación de los bienes afectados y, el pago o consignación del justiprecio en aquellos supuestos tramitados por el procedimiento general de expropiación.

Artículo 12. Reglas especiales

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del Impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.
2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del Impuesto satisfecho y se considerará el mutuo acuerdo como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.
3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuere suspensiva no se liquidará el Impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se

exigirá el Impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

VIII. NORMAS DE GESTIÓN Y RECAUDACION

Artículo 13. Régimen de declaración e ingreso

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento la correspondiente declaración tributaria. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos ínter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo. Para que pueda estimarse la solicitud de prórroga por la Administración Tributaria Municipal, ésta deberá presentarse deberá antes de que finalice el plazo inicial de seis meses.

2. La declaración deberá contener todos los elementos de la relación tributaria que sean imprescindibles para practicar la liquidación procedente y, en todo caso, los siguientes:

a) Nombre y apellidos o razón social del sujeto pasivo, contribuyente y, en su caso, del sustituto del contribuyente, N.I.F. de éstos, y sus domicilios, así como los mismos datos de los demás intervinientes en el hecho, acto o negocio jurídico determinante del devengo del impuesto.

b) En su caso, nombre y apellidos del representante del sujeto pasivo ante la Administración Municipal, N.I.F. de éste, así como su domicilio.

c) Copia de la escritura donde consta lugar y Notario autorizante de la escritura, número de protocolo y fecha de la misma.

d) Situación física y referencia catastral del inmueble.

e) Participación adquirida, cuota de copropiedad y, en su caso, solicitud de división.

f) Número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento del valor de los terrenos y fecha de realización anterior del hecho imponible.

g) Opción, en su caso, por el método de determinación directa de la base imponible.

h) En su caso, solicitud de beneficios fiscales que se consideren procedentes.

3. En el caso de las transmisiones mortis causa, se acompañará a la declaración la siguiente documentación:

a. Copia simple de la escritura de la partición hereditaria, si la hubiera.

- b. Copia de la declaración o autoliquidación presentada a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
- c. Fotocopia del certificado de defunción.
- d. Fotocopia de certificación de actos de última voluntad.
- e. Fotocopia del testamento, en su caso.

4. No obstante a los apartados anteriores, a la declaración siempre se acompañará el documento en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

5. El interesado en acreditar la inexistencia de incremento de valor deberá declarar la transmisión, así como aportar los títulos que documenten la transmisión y la adquisición.

6. Las liquidaciones del impuesto que practique el Ayuntamiento se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso, expresión de los recursos procedentes y demás requisitos legales y reglamentarios.

A efectos de lo previsto en el presente apartado, la Administración tributaria podrá utilizar los datos consignados por el obligado tributario en su declaración o cualquier otro que obre en su poder, podrá requerir al obligado para que aclare los datos consignados en su declaración o presente justificante de los mismos y podrá realizar actuaciones de comprobación de valores.

Artículo 14. Obligación de comunicación

1. Con independencia de los obligados a declarar en el apartado 1 del artículo 13 de la presente ordenanza, están obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

- a) En los supuestos contemplados en el artículo 5.1.a) de esta Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico "inter vivos", el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En los supuestos contemplados en el artículo 5.1.b) de esta Ordenanza, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

La comunicación que deban realizar las personas indicadas deberá contener los mismos datos que aparecen recogidos en el artículo 13 de la presente Ordenanza.

2. Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este Impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados, comprensivos de los mismos hechos, actos negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas.

Las relaciones o índices citados contendrán, como mínimo, los datos señalados en el artículo 13 y, además, el nombre y apellidos del adquirente, su N.I.F. y su domicilio. A partir del 1 de abril de 2022, deberán hacer constar la referencia catastral de los bienes inmuebles cuando dicha referencia se corresponda con los que sean objeto de transmisión.

3. Lo prevenido en el apartado anterior se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Artículo 15. Colaboración y cooperación interadministrativa.

A los efectos de la aplicación del impuesto, en particular en relación con el supuesto de no sujeción previsto en el artículo 3.2, así como para la determinación de la base imponible mediante el método de estimación directa, de acuerdo con el artículo 6.3 podrá suscribirse el correspondiente convenio de intercambio de información tributaria y de colaboración con la Administraciones tributarias autonómica.

Artículo 16. Recaudación

La recaudación de este impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria, el Reglamento General de Recaudación y en las demás Leyes del Estado reguladores de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

X. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 17. Infracciones y sanciones

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y sanciones se aplicará el régimen establecido en el Título IV de la Ley General Tributaria, en las disposiciones que la complementen y desarrollen, así como en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.
2. En particular, se considerará infracción tributaria simple, de acuerdo con lo previsto en el art. 198 de la Ley General Tributaria, la no presentación en plazo de la declaración tributaria, en los casos de no sujeción por razón de inexistencia de incremento de valor.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. En lo no previsto en la presente Ordenanza, serán de aplicación subsidiariamente lo previsto en el Texto Refundido de la Ley de Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada año, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y cuantas normas se dicten para su aplicación.

SEGUNDA. Esta Ordenanza entrará en vigor al día siguiente a su publicación y tendrá aplicación desde entonces y seguirá en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.

2.- Se abre un período de información pública por un plazo de 30 días hábiles durante los cuales cualquier interesado podrá presentar reclamaciones al expediente. Si durante dicho plazo no se hubiese presentado reclamación alguna el expediente se entenderá elevado automáticamente a definitivo.

9.- APROBACIÓN DE MEMORIA PARA LA CREACIÓN DE UNA NUEVA PLAZA DE TAXI EN EL MUNICIPIO DE RUIDERA.

Se da cuenta del contenido de la memoria para la creación de una nueva plaza de Taxi en el Municipio de Ruidera.

MEMORIA PARA LA CREACIÓN DE UNA PLAZA DE TAXIS EN EL MUNICIPIO DE RUIDERA.

El reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e interurbanos de Transportes en Automóviles Ligeros, establece la necesidad de que para la creación de una licencia Municipal de Taxis interurbanos, es preciso seguir un expediente administrativo, en el que debe constar la necesidad y conveniencia del servicio.

En el año 2004 el Ayuntamiento de Ruidera creó una plaza de taxi que ha permanecido en servicio hasta el año 2016, momento en el que se canceló y qu fue de nuevo reactivada en el año 2019, estando vigente en la actualidad.

Es interés del Ayuntamiento la creación de una nueva licencia para mejorar la prestación de este servicio.

Procede emitir la siguiente memoria para la CREACIÓN DE UNA LICENCIA DE TAXI PARA EL MUNICIPIO DE RUIDERA para el Servicio de Transporte interurbano de viajeros en automóviles ligeros de alquiler con conductor.

A) Situación actual.

En la actualidad el Municipio de Ruidera dispone en estos momentos de una plaza de taxis para el transporte interurbano de viajeros.

B) Necesidades del Servicio.

El Municipio de Ruidera cuenta en la actualidad con una población de 569 habitantes. Se encuentra atravesada por la Carretera Nacional Badajoz-Valencia nº 430, por lo que el tránsito de vehículos por el municipio es intenso. Pero el hecho que más caracteriza la situación socio-económica del Pueblo es la existencia del Parque Natural de las Lagunas de Ruidera. Esto hace que sea un municipio eminentemente turístico, que es visitado anualmente por miles de visitantes.

El proyecto de modificación del Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural de las Lagunas de Ruidera, prevé la limitación de acceso al Parque Natural, y la instalación de una serie de aparcamientos donde se centralizará el desplazamiento hacia las Lagunas de Ruidera. El propio PRUG en proyecto prevé la sustitución del tráfico de particulares por el transporte público.

C) Las líneas regulares de viajeros que tienen parada en Ruidera son las siguientes:

- Autocares Francisco Gomez e Hijos s.l.
- Autocares Samar s.a.

Las líneas regulares de viajeros no cubren todas las necesidades del Municipio, especialmente en fines de semana, ni se cubren todos los destinos posibles, ni tampoco está cubierto el trayecto de Ruidera hacia el resto de su término Municipal y especialmente hacia las Lagunas de Ruidera, donde existen numerosas urbanizaciones que carecen de este servicio. Las limitaciones de tráfico previstas en el PRUG de harán del todo insuficiente la existencia de una única licencia.

D) Sobre las necesidades reales de un mejor y más extenso del servicio.

Aunque en la actualidad existe ninguna plaza creada, y en función del número de Habitantes del Municipio y de su carácter de municipio eminentemente turístico, la creación de segunda plaza para el Municipio cubriría las necesidades actuales de Ruidera.

E) Repercusión de la nueva licencia a otorgar en el conjunto del transporte y la circulación.

Por tratarse de una sola licencia municipal a crear, no se produciría ningún efecto en el conjunto del transporte y circulación.

F) Calidad de la explotación de las licencias actuales, así como si se realiza directamente por el titular.

En la actualidad la plaza creada ofrece sus servicios de forma diaria. El propio titular de la licencia ha comunicado al Ayuntamiento que en numerosas ocasiones ha tenido que rechazar servicios por la imposibilidad de atender dos traslado a la vez con la única licencia de que dispone.

G) Volumen de vehículos privados existentes en la localidad.
453 Vehículos.

H) No ha servicio de ambulancia, dado que el ambulatorio depende del Centro de Salud de Ossa de Montiel donde tienen su sede las ambulancias.

Por todo lo expuesto, el Ayuntamiento de Ruidera cree justificado se incoe el oportuno expediente, dando audiencia a las asociaciones profesiones de empresarios y trabajadores representativos del sector y a las de los consumidores y usuarios, así como al titular de la licencia actualmente existente por un plazo de 20 días hábiles para que durante dicho plazo puedan examinar el expediente y formular alegaciones; informe el Sr. Secretario de la Corporación y dése cuenta al Pleno.

Una vez adoptado el acuerdo y fijado el número de licencias para el transporte urbano, remítase copia del expediente a la Consejería de Obras Públicas de la Junta de Comunidades de Castilla la Mancha, en solicitud del informe a que hace referencia el artículo 124 del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, aprobado por Real Decreto 1211/1990 de 28 de Septiembre sobre coordinación de competencias administrativas en relación con los servicios de transporte de viajeros en automóviles de turismo.

El Pleno de la Corporación con 4 (cuatro) votos a favor (Concejales/es del Grupo PSOE D^a.Josefa Moreno Moreno, D^a. Ana Belen Nuñez Chamero, D. Javier Alamo De Caceres, D^o. Diego Parra Valero) y 1 (uno) en contra (concejales/es del grupo AIR D^a. María Angeles Reinosa Jiménez) ACUERDA:

1.- Aprobar el contenido de la memoria y continuar con la tramitación del expediente.

10.- DAR CUENTA DEL PLAN PRESUPUESTARIO DE RUIDERA PARA EL PERIODO 2023-2025.

Se da cuenta del Plan Presupuestario de Ruidera para el periodo 2023-2025 remitido a la Administración General del Estado.

El Pleno de la Corporación toma conocimiento.

11.- DAR CUENTA DE LA LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO MUNICIPAL DE 2021.

Se da cuenta de la Resolución 46/2022 de 25 de febrero de 2022, por la que se aprueba la liquidación del presupuesto de 2021:

RESULTADO PRESUPUESTARIO

Operaciones corrientes derechos reconocidos netos: 699.899,91 Euros.

Operaciones corrientes obligaciones reconocidas netas: 591.633,81 Euros.

Operaciones de capital:

Derechos Reconocidos 222.511,19 Euros.

Obligaciones reconocidas: 243.851,51 Euros.

Activos financieros: 0 Euros.

Pasivos financieros: Obligaciones reconocidas netas: 65.425,36 Euros.

RESULTADO PRESUPUESTARIO DEL EJERCICIO: 21.500,42 Euros.

Derechos Reconocidos netos: 922.411,10 Euros.

Obligaciones Reconocidas netas: 900.910,687 Euros.

AJUSTES:

4.- Créditos gastados financiados con remanente de tesorería para gastos generales: 50.000,00 Euros.

5.- Desviaciones de financiación negativas del ejercicio: 0,00 Euros.

6.- Desviaciones de financiación positivas del ejercicio: 0,00 Euros.

RESULTADO PRESUPUESTARIO AJUSTADO: 71.500,42 Euros.

ESTADO DE REMANENTE DE TESORERIA.

1.- DERECHOS PENDIENTES DE COBRO EN FIN DE EJERCICIO: 145.024,40 Euros.

- Del Presupuesto corriente: 133.019,92 Euros.

- De presupuestos cerrados: 2.754,30 Euros.

- De operaciones no presupuestarias: 9.250,18 Euros.

- Cobros realizados pendientes de aplicación definitiva: 0,00 Euros.

2.- OBLIGACIONES PENDIENTES DE PAGO EN FIN DE EJERCICIO: 129.932,59 Euros.

De presupuesto corriente: 101.389,35 Euros.

De presupuestos cerrados: 0,00 Euros.

De otras operaciones no presupuestarias: 28.543,24 Euros.
Pagos realizados pendientes de aplicación definitiva: 0,00 Euros.

3.- FONDOS LIQUIDOS EN TESORERIA EN FIN DEL EJERCICIO: 230.704,51 Euros.

4.- REMANENTE DE TESORERIA PARA GASTOS GENERALES: 245.796,32 Euros.

SALDOS DE DUDOSO COBRO: 0,00 Euros.

5.- REMANENTE DE TESORERIA TOTAL: 245.796,32 Euros.

El Pleno de la Corporación toma conocimiento.

CONTROL Y SEGUIMIENTO:

12.- DAR CUENTA DE LOS ESTADOS DE EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO A 28 DE FEBRERO DE 2022.

Se da cuenta de los estados de ejecución del Presupuesto a 28 de Febrero de 2022.

El Pleno de la Corporación toma conocimiento.

13.- DAR CUENTA DE LAS RESOLUCIONES DE LA ALCALDÍA Y DE LOS ACUERDOS DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL A 28 DE FEBRERO DE 2.022.

Se da cuenta de las Resoluciones de la Alcaldía y de los acuerdos de la Junta de Gobierno Local a 28 de Febrero de 2.022.

El Pleno de la Corporación toma conocimiento.

14.- ASUNTOS DE URGENCIA.

ADHESIÓN Y COMUNICACIÓN DE NECESIDADES FINANCIERAS PARA 2022 AL FONDO DE FINANCIACIÓN A ENTIDADES LOCALES.

Se da cuenta de la apertura del procedimiento de adhesión y de comunicación de necesidades financieras para su cobertura en 2022 por los compartimentos del Fondo de Financiación a Entidades Locales (FFEELL): Fondo de Ordenación y Fondo de Impulso Económico.

El Ayuntamiento de Ruidera ya se acogió a este Plan durante el año 2020 para los vencimientos que se iban a producir del préstamo suscrito con cargo al Plan de Pago a Proveedores del año 2012, así como en el año 2021, y pretende acogerse a este Plan para el año 2022, a los importes previstos de vencimiento el presente ejercicio para lo cual es necesario solicitar la adhesión, sin necesidad de aprobar el correspondiente Plan de Ajuste para 2022.

La urgencia del asunto viene dada por la necesidad de cumplir con los plazos previstos para la firma del contrato, y no ha podido ser incorporado al Orden del Día, dado que la documentación ha sido remitida en la mañana del día 1 de abril de 2022.

Tras esto, el Pleno de la Corporación por unanimidad de sus miembros (Grupo PSOE D^a. Josefa Moreno Moreno, D^o. Diego Parra Valero, D^o. Javier Álamo de Cáceres y D^a. Ana Belén Núñez Chamero; Concejales del Grupo AIR, D^a. María Ángeles Reinos Jimémez), lo que supone mayoría absoluta legal suficiente, ACUERDA:

1.- Ratificar la urgencia del Asunto.

Tras esto, se entra a tratar el fondo del asunto.

El Pleno de la Corporación por unanimidad de sus miembros (Grupo PSOE D^a. Josefa Moreno Moreno, D^o. Diego Parra Valero, D^o. Javier Álamo de Cáceres y D^a. Ana Belén Núñez Chamero; Concejales del Grupo AIR, D^a. María Ángeles Reinos Jimémez), , ACUERDA:

Solicitar la adhesión del Ayuntamiento de Ruidera a los compartimentos del Fondo de Financiación a Entidades Locales (FFEELL): Fondo de Ordenación y Fondo de Impulso Económico para el año 2022 y siguientes para financiar las amortizaciones del prestamos suscrito en el año 2012 por los vencimientos previstos para el año 2022 Euros.

15.- RUEGOS Y PREGUNTAS.

D^o. María Ángeles Reinos Jimémez toma la palabra y pregunta sobre las razones de que no haya ninguna persona que se dedique al mantenimiento del gimnasio y las instalaciones deportivas en general. La Sra. Alcaldesa señala que está previsto que se modifique el sistema de gestión del acceso a las instalaciones municipales mediante un sistema de puertas automático y reserva digital de las instalaciones. Mientras que se cambian las puertas se está dedicando a la limpieza y al cierre y apertura otro personal del Ayuntamiento.

Pregunta igualmente sobre si se han colocado cámaras en el Gimnasio. La Sra. Alcaldesa responde que está colocada una cámara de video vigilancia pero todavía no está en funcionamiento.

Pregunta sobre la forma en que se gestiona el Hogar del Jubilado. La Sra. Alcaldesa responde que la limpieza la hace la limpiadora, la expedición de bebidas y productos alimenticios se realiza a través de máquina expendedora y la apertura y cierre se organizan los usuarios de las instalaciones.

D^o. María Ángeles Reinos Jimémez pregunta si todos los vecinos tienen llave para acceder a la calle de la Plaza que se ha hecho peatonal. La Sra. Alcaldesa señala que sí, y si alguno no la tiene se le va a facilitar.

Pregunta igualmente sobre un proyecto de canalización del río. La Sra. Alcaldesa responde que se trata de una modificación de las Normas Subsidiarias que se está tramitándose pero que en estos momentos se encuentra en trámite y no ha llegado ningún informe todavía. El encauzamiento tienen por finalidad cumplir las cláusulas que se incorporaron al contrato de compraventa de los terrenos de la zona de acampada de autocaravanas. La Sra. Reinos Jimémez solicita una copia del contrato donde venga el compromiso a que se refiere la Sra. Alcaldesa.

Pregunta sobre una propuesta de urbanización de unos terrenos en el Peazo de lo Alto. La Sra. Alcaldesa responde que se trata de una propuesta que se ha formulado por varios vecinos en el sentido de modificar las Normas Subsidiarias para tratar de incorporar

dicho terreno al proceso de desarrollo urbano. Se mantuvo una reunión con los propietarios y también intervinieron técnicos urbanistas, pero todavía no se ha concretado la propuesta.

D^a. María Ángeles Reinoso Jiménez pregunta sobre las razones por las que se ha paralizado la puesta en marcha del proyecto de control de entradas al Parque. La Sra. Alcaldesa responde que lo único que se sabe es que se ha paralizado pero no las causas ni cuándo se va a volver a poner en marcha.

Pregunta finalmente sobre las funciones que están desarrollando los tres trabajadores de las oficinas. La Sra. Alcaldesa responde que José María está haciendo funciones como Monitor del Punto de Inclusión Digital; Irene está contratada con cargo a una subvención para la contratación de jóvenes cualificados, encargada de la oficina de turismo, página web, y Paco está en segunda actividad desarrollando funciones administrativas tal y como se aprobó por el Pleno.

La Sra. Alcaldesa toma la palabra y comenta a la Corporación municipal el problema que existe para poder organizar el "Toro de Fuego". La normativa es muy exigente hasta el punto de que quien suministra los fuegos ha manifestado que no se hace responsable. Hay que solicitar permiso a carreteras para cortarla, algo que no se ha pedido nunca; no se pueden guardar los fuegos como hasta ahora; hay que hacer una especie de jaula donde se desarrolle el espectáculo; quienes participen deben tener una formación adecuada. Esto hace que sea muy complicado organizar este año los Fuegos. La Sra. Alcaldesa propone al Grupo AIR que formule propuestas sobre la manera en que se puede organizar el evento. La Sra. Reinoso Jiménez comenta que lo hablará con su grupo a ver si se puede proponer algo.

El contenido íntegro de todas las intervenciones se incorpora al audio acta que forma parte del contenido de la presente acta.

Tras esto, y no habiendo más asuntos que tratar la Sra. Alcaldesa levanta la sesión siendo las 21:15 horas del día 1 de abril de 2.022 de lo que doy fe y levanto acta de todo lo tratado y acordado.

EL SECRETARIO
Francisco Gabriel Sánchez Bermúdez.